



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5172

Esta ley se sancionó y promulgó el día 5 de setiembre de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.317, del 9 de setiembre de 1977.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Los contribuyentes de los impuestos a las Actividades Lucrativas, de Patente y a las Actividades con Fines de Lucro, estén o no inscriptos, podrán regularizar su situación fiscal en el ámbito de los referidos tributos, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Quedan excluidos de los beneficios de este régimen los contribuyentes que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentren bajo verificación, interna o externa, por parte de la Dirección General de Rentas.

Art. 3°.- A los fines del artículo precedente se entenderá por verificación toda actuación administrativa desde el requerimiento, intimación o acta de iniciación de inspección.

Art. 4°.- Podrá regularizarse la materia imponible sujeta a gravamen omitida total o parcialmente, correspondiente a todos los períodos fiscales no prescriptos y hasta el 31 de diciembre de 1976.

Art. 5°.- A los fines de la regularización se someterá al mismo tratamiento a la totalidad de la materia imponible a que hace referencia el artículo 4° de esta ley, sin requerirse su imputación a los distintos períodos fiscales a los que puedan corresponder.

Art. 6°.- Será de aplicación para el presente gravamen las alícuotas establecidas por la Ley Impositiva N° 5.041/76 conforme a los diferentes rubros de explotación y actividades de que se trate.

Art. 7°.- El impuesto determinado de conformidad a este régimen no será susceptible de aplicación de intereses, actualización y multas previstos en el Código Fiscal.

Art. 8°.- Fíjase el día 22 de setiembre de 1977 como fecha de vencimiento para la presentación de declaración jurada y pago del impuesto resultante.

Art. 9°.- Los contribuyentes que soliciten facilidades de pago deberán ingresar como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a la fecha indicada en el artículo anterior y el saldo hasta en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés del setenta y dos por ciento (72%) anual sobre saldo, en las fechas y forma que a tal efecto fije la Dirección General de Rentas, con carácter general.

Art. 10.- La falta de cumplimiento de cualquiera de las cuotas de facilidades de pago, en la forma y fechas que se establezcan, acarreará la pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley con respecto a la totalidad de los montos imponibles que pretendió regularizarse.

Art. 11.- También traerá aparejada la pérdida de los beneficios en los mismo términos del artículo anterior, la comprobación, por parte de la autoridad de aplicación del falseamiento u omisión de la materia imponible a que se refiere el artículo 4°, en disfavor del Fisco.

Art. 12.- Las presentes normas no podrán sustentar en ningún caso, reclamos o repeticiones de impuestos, intereses, multas o actualizaciones a favor de contribuyentes y demás responsables que, de conformidad a las disposiciones del Código Fiscal, hayan presentado declaraciones juradas o sido objetos de determinación por parte de la Dirección General de Rentas, con anterioridad a la vigencia de las mismas, se encuentren o no ingresadas las sumas correspondientes o sometidas a un régimen de facilidades de pago.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- Una vez vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada de regularización, la misma tendrá el carácter de definitiva y sólo podrá ser modificada por errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Art. 14.- Los contribuyentes que opten por acogerse al régimen de la presente ley no podrán presentar declaraciones juradas rectificativas por ninguno de los períodos fiscales no prescriptos hasta el 31 de diciembre de 1976.

Art. 15.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Sosa – Davids – Coll – Alvarado